

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Nelson Armando Tobón Ramírez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00058 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medida de embargo.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de los señores **NELSON ARMANDO TOBÓN RAMÍREZ y SANDRA JANINE PASOS CHÁVEZ**.

La Dra. Catalina Ríos Gómez actuando en su condición de endosataria para el cobro de la entidad demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se ordene el desglose de los documentos aportados y que en el evento de existir títulos judiciales le sean entregados a la persona que le han realizado las retenciones. Finalmente, manifiesta que renuncia a términos de traslado y ejecutoria.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem y no se encuentra dentro del proceso embargo de

remanentes. Además, la abogada solicitante tiene facultad expresa para recibir en virtud del endoso en procuración que le hiciera el representante legal de la entidad demandante.

Allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso; así mismo se ordenará levanta la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de los ejecutados.

Adicionalmente, advierte el juzgado que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros retenidos, pero se aclara que en el evento que se efectúen deducciones a los aquí demandados, los dineros que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a quien le hayan sido retenidos.

Se ordenará el desglose del pagaré y el poder aportado, pero con la advertencia de que el título valor le será entregado a la parte demandada, ya que se trata de una terminación por pago total de la obligación.

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria pero solo en favor de la parte demandante, pues la parte demandada no signó el memorial de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

1). Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía** instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de los señores **NELSON ARMANDO TOBÓN RAMÍREZ y SANDRA JANINE PASOS CHÁVEZ**, por pago total de la obligación.

2). Se ordena **el levantamiento** de la medida de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados por la demandada **SANDRA JANINE PASOS CHÁVEZ** al servicio de **FINESTERRE**, medida decretada mediante auto del 3 de agosto de 2020. Ofíciase al respectivo tesorero y/o

cajero pagador indicándolo en número de oficio por medio del cual les fue comunicada la cautela.

- 3). Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la motivación.
- 4). Advertir a la parte ejecutada que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros retenidos, pero se aclara que en el evento que le efectúen deducciones, los dineros que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a quien le hayan sido retenidos.
- 5). Se ordena el desglose del pagaré y el poder aportado, pero con la advertencia de que el título valor le será entregado a la parte demandada, ya que se trata de una terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, previo pago del arancel judicial requerido para tal fin.
- 6). Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria pero solo en favor de la parte actora, pues la parte demandada no firmó la petición de terminación.
- 7). Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52663632441a7fab42b737cc1cb1abdefbc3c307a84c22d43e
10f458b5fb3407**

Documento generado en 14/09/2020 08:00:44 a.m.